



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/83/2021 Y
ACUMULADO PES/85/2021.

PROMOVENTE: ÁNGEL
SIERRA ROCHA.

DENUNCIADO: INOCENTE
CASTELLANOS ALEJO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** el los Procedimientos Especiales Sancionadores, iniciados por las denuncias presentadas por Ángel Sierra Rocha¹ ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local², en contra de Inocente Castellanos Alejo³, por la comisión de conductas que probablemente son contrarias a la normativa electoral.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de las denuncias. El diez y el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, los escritos de denuncia presentados por el actor, en contra del denunciado, por el posible uso de imágenes religiosas en su campaña electoral

¹ En adelante, denunciante.

² En adelante, la comisión.

³ En adelante, denunciado.

⁴ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

como candidato a primer concejal del Municipio de Santa María Xoxocotlán, Oaxaca.

1.2 Radicaciones de los procedimientos especiales sancionadores. Mediante acuerdo de doce de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵ del Instituto Electoral Local, recepcionó y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/220/2021**.

1.3 Acuerdo de requerimiento y diligencia dentro del expediente CQDPCE/PES/220/2021. Con fecha veintisiete de abril del año en curso, la autoridad instructora, requirió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Local, y otros, diversa información para la resolución del presente asunto.

1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de junio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora admitió el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, emplazó a las partes y señaló las quince horas del quince de junio del año en curso, para que comparecieran de manera escrita, de manera presencial o a través videoconferencia, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/220/2021. Mediante audiencia celebrada el quince de junio del año en curso, con la presencia del personal del Instituto Electoral Local, con la comparecencia del denunciado de manera escrita, por otra parte el denunciante no compareció a la presente audiencia.

⁵ Autoridad Instructora.



1.6 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de quince de junio del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/220/2021; y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

1.7 Radicación del segundo procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de veinte de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁶ del Instituto Electoral Local, recepcionó y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/277/2021**.

1.8 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diez de junio del presente año, la autoridad instructora admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/277/2021, asimismo, emplazó a las partes y señaló las veinte horas con quince minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, para que comparezcan de manera escrita, de manera presencial o a través videoconferencia, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/132/2021. Mediante audiencia celebrada el dieciséis de junio del año en curso, con la presencia del personal del Instituto Electoral Local, con la comparecencia del denunciado de manera escrita, por otra parte, el denunciante no compareció a la presente audiencia.

1.10 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la

⁶ Autoridad Instructora.

instrucción del expediente CQDPCE/PES/277/2021; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

II. Primer Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca identificado con la clave PES/83/2021.

1. Recepción del expediente. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco para los fines correspondientes.

2. Radicación, propuesta de acumulación y fecha y hora de sesión. El de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

III. Segundo Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, identificado con la clave PES/85/2021.

1. Recepción del expediente. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco para los fines correspondientes.

2. Radicación, acumulación y fecha y hora de sesión. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente



estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día dos de julio del presente año, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos⁷; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Polícita del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸ y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁹.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por un ciudadano ante la Comisión, en contra de la denunciada; por la posible infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Segundo. Acumulación. Del análisis de los escritos de denuncia presentados por el denunciado, para promover los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/83/2021 y PES/85/2021, se advierte que dichos procedimientos guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que, en los dos procedimientos, el mismo denunciado controvierte el mismo acto, y señala a la

⁷ En lo subsecuente constitución política federal.

⁸ En adelante constitución política local.

⁹ En adelante LIPEEO.

misma persona como denunciada, esto es, actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, señala como persona denunciada a Inocente Castellanos, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los procedimientos especiales sancionadores.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004¹⁰**, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios, lo conducente **es decretar la acumulación del expediente PES/83/2021, al PES/85/2021**, por ser éste el que se tramitó primero.

En virtud de lo anterior, se ordena glosar copia de la sentencia al expediente acumulado.

Tercero. Causal de improcedencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de

¹⁰ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>



Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, el denunciado, hace valer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 26, numera 1, fracción f), apartados I y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente a que la queja promovida sea frívola, entendiéndose esta como:

- i) La queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- iii) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Sin embargo, el acto denunciado por el denunciante, de ninguna manera puede tenerse por frívolo, en los términos señalados por los apartados I y III del artículo referido, puesto que, en primer momento, de configurarse la vulneración a la

norma electoral denunciada, tal acto tendría una consecuencia jurídica, lo que se encuentra dentro del amparo del derecho, es decir, lo que se denuncia, se encuentra protegido por la normativa vigente en el país.

De igual manera, no se puede contemplar como algo advertido de un acto de opinión periodística o de carácter noticioso, pues si bien es cierto, lo denunciado es sustraído de una red social, lo cierto es que lo denunciado no es de carácter periodístico o noticioso que generalicen una situación, puesto que lo denunciado, como ya fue señalado, deviene de actos que el denunciado, subió a su red social, lo que implica que no es noticioso, periodístico o que generalice alguna situación.

Con lo anterior, se advierte que, lo aducido por el denunciado, escapa de la hipótesis normativa señalada por el denunciante.

Cuarto. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y la denunciada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta el criterio orientador al respecto, esta es, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE**



AMPARO."¹¹, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"¹²

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar la resolución.

1.1 Manifestaciones del denunciante.

En sus escritos iniciales, el denunciante señala que el pasado ocho de mayo de la presente anualidad, el denunciado realizó una serie de publicaciones en la red social "Facebook", aproximadamente a las dieciséis horas, en las que se aprecia al denunciado junto con su madre, recibiendo lo que se considera una "bendición", en una capilla en donde se logra ver al fondo, la imagen de la Virgen de Juquila, esto para el inicio de su campaña, lo cual controvierte el artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que dentro de su campaña electoral hace uso de imágenes religiosas.

Señala que de forma fehaciente se acredita que el acto que realizó el denunciado, el día ocho de mayo de este año, llevó implícito el uso de la virgen de Juquila, así como el uso

¹¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

¹² Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

de la expresión “***Que me encomiendo a mi virgen de Juquila par que esta etapa que inicio rumbo a la Presidencia Municipal de nuestro querido Santa Cruz Xoxocotlán, me proteja, cuide mis pasos y me dé la sabiduría necesaria para trabajar junto a mis paisanas y paisanos de este municipio que me ha visto crecer***”; indicativo que profesa la religión católica, cuya intensión o finalidad es la de traer un impacto en el electorado, pues la virgen aludida representa a la religión católica y conlleva aspectos ideológicos, biográficos, históricos y sociales; y de forma indirecta provoca una postura en la libertad de conciencia ya influenciada por el dogma católico.

Manifiesta que el corolario señalado que es insidioso, pues al trascender al conocimiento de la ciudadanía afectan la contienda electoral, dejando en una desigualdad a los demás candidatos a la Presidencia Municipal del citado municipio, y atendiendo a ese contexto integral de la norma con las inferencias que surgen, se determina que los actos que se aluden se suscitaron en un lugar de índole religioso, abierto a la ciudadanía que radica en la zona, cuyo mensaje se da de forma directa, en donde indica que profesa la religión católica, lo que se hizo viral y provocó que la votación a favor del citado denunciado estuviera viciado.

1.2 Manifestaciones del denunciado.

El denunciado al cumplir con el requerimiento realizado mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, por la comisión, señaló lo siguiente:

1. Señaló no estar afiliado ni ser militante del partido político Fuerza por México, pero que, si se considera simpatizante del mismo instituto político, toda vez que coincidió con los ideales y principios del mismo.



2. Reconoce la cuenta de Facebook denunciada como propia.
3. Niega haber estado en un recinto religioso en la fecha señalada por el actor, **señala que el lugar donde fueron tomadas las fotos, se trata del interior de su domicilio.**
4. Acepta que el pasado doce de mayo de la presente anualidad, subió a su perfil personal de Facebook, las imágenes denunciadas.
5. Respecto del supuesto eslogan, manifiesta que no es un eslogan.
6. Que, si tiene la intención de contender para la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, como candidato del Partido Político Fuerza por México.

Refiere que es cierto que participo en la contienda electoral pasada como candidato del Partido Político Fuerza por México, al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por último, señala que, el contenido de una pagina de internet no tienen una difusión indiscriminada o automática a diferencia de los anuncios transmitidos en radio o televisión o los colocados en anuncios espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación pasivo, pues señala que se requiere de la intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la página de internet no permite un acceso espontaneo.

Por otra parte, alega que no ha vulnerado en ningún momento normativa alguna en materia electoral ni ninguna otra con los hechos que señala la parte actora, toda vez que señala, se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos

humanos, dentro de los cuales, se encuentra el protegido por el artículo 24 de la Constitución Federal, relativo a la libertad de culto que todo ciudadano tiene, de pregonar la ideología religiosa que prefiera.

De ahí, que los hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, pues no se advierte que sea en un recinto religioso como erróneamente lo señala la parte denunciante. Por tanto, es improcedente la queja presentada por el actor.

Enfatiza que, niega totalmente lo manifestado por el denunciante, ya que su acto no viola lo establecido en el artículo 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que nunca se promocionó mediante símbolos religiosos, ni expresiones, alusiones o fundamentación de carácter religiosa

2. Cuestión previa

Vistas las manifestaciones por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, ello, por ser consistentes en **el uso de imágenes religiosas en su campaña electoral**, lo que, de actualizar dichos supuestos, se traducirían en una infracción a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora, ello, para poder emitir una determinación conforme a derecho.

Quinto. Marco Normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 24 prevé el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o



adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos y expresiones religiosas, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Además, el artículo 40 de la propia constitución federal contempla que el Estado Mexicano es una República representativa, democrática, federal y laica, es decir, suscribe la independencia del mismo de cualquier contexto religioso.

Por otra parte, de la lectura del artículo 130 de la citada constitución se advierte que su razón y finalidad es regular la relación entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta entre ambos.

En ese sentido, los artículos 40 y 130 de la constitución federal, protegen el principio de la separación del Estado y las Iglesias (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como

una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/20210 y la tesis XLVI/2004, de rubros: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.”**¹³ y **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**¹⁴

Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer qué se entiende por **propaganda** de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,¹⁵ porque es en ella en donde deben abstenerse de utilizar los símbolos religiosos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se entiende por propaganda electoral: el

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=religiosa>

¹⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLVI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=religiosos>.

¹⁵ En lo subsecuente se citará como “ley de instituciones”.



conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Del anterior cuerpo normativo y jurisprudencial, se concluye que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.

Sexto. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de precampaña y campaña debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁶, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Comisión, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

Respecto del PES/83/2021, las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-314/2021, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	ADMITIDA
Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-314/2021, relativa a la diligencia ordenada por la comisión instructora.	ADMITIDA
Oficio INE/OAX/JL/VR/0207/2021, suscrito por el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE	
Técnica. Tres imágenes anexadas en el apartado de hechos y dos links de la red social Facebook, mismo que describe en su escrito de demanda. Desahogada mediante Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-314/2021.	ADMITIDA
Presuncional legal y humana	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO	
Prueba técnica. Unidad de CD que video de duración de cuarenta y nueve segundos. Desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos, de quince de junio de dos mil veintiuno	ADMITIDA
Instrumental de actuaciones. En todo lo que le beneficie.	ADMITIDA
Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a su petición.	ADMITIDA

Respecto del PES/85/2021, las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC/236/2021, de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del instituto instructor, relativa a la diligencia de verificación del acuerdo IEEPCO-CG-57-2021.	ADMITIDA
Oficio original con número de folio 06734, recibido el veintiocho de mayo de la presente anualidad, ante la autoridad instructora, firmado por el Licenciado Guillermo Zanabria Antonio, Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual informa que el ciudadano inocente Castellanos Alejo, no se encuentra afiliado, sin embargo, este ha sido registrado como candidato propietario por la primer formula, en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.	ADMITIDA
Oficio INE/UTF/OAX/JL/VR/0901/2021, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, recibido por correo electrónico el veintinueve de mayo de este año, ante la oficialía de partes del instituto electoral local, con el que se informa el domicilio del denunciado.	ADMITIDA
Oficio IEEPCO/386/CME0015/2021, firmado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, recibido el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, mediante el cual remite acta	ADMITIDA



veintiuno, volumen único, libro de actas del Consejo Municipal Electoral del citado Municipio.	
Oficio DEOCE/497/2021, formado por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación electoral del IEEPCO, por medio del cual, dicha dirección informa que no se encontró registro alguno a nombre del denunciado.	ADMITIDA
Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC/326/2021, de diez de junio de dos mil veintiuno, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del IEEPCO, relativa a la diligencia de verificación del acuerdo IEEPCO-CG-59-2021.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE	
Copia simple de oficio con el que designan al denunciante como representante ante el Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, suscrito por el ciudadano Elías Cortes López, Representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEEPCO.	ADMITIDA
Acuse de ocho de mayo de dos mil veintiuno, dirigido al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, suscrito por el denunciante, recibido y sellado en misma fecha, con el que se solicitó la certificación del acto motivo de la presente denuncia.	ADMITIDA
Liga donde consta que el ciudadano denunciado sigue violentando las normas respecto al uso de los símbolos religiosos en actos de campaña.	ADMITIDA
La Presuncional legal y humana. - En todo lo que le favorezca.	ADMITIDA
Instrumental de actuaciones. En todo lo que le beneficie.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO	
Prueba técnica. Unidad de CD que video de duración de cuarenta y nueve segundos. Desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos, de quince de junio de dos mil veintiuno	ADMITIDA
Instrumental de actuaciones. En todo lo que le beneficie.	ADMITIDA
Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a su petición.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en las audiencias de pruebas y alegatos de quince y dieciséis de junio de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Aclarado lo anterior, se procederá al análisis de los motivos de denuncia.

Violación a la norma electoral por el uso de imágenes religiosas.

Para este **Tribunal**, el agravio hecho valer por el denunciante en sus escritos iniciales, resultan **infundados**, por las consideraciones siguientes:

Como ya fue señalado previamente, **el denunciante** señala que el denunciado incurre en una violación irreparable, por el uso de imágenes religiosas al inicio de su campaña, específicamente, imágenes y fotografías que fueron publicadas en la cuenta personal del denunciado, dentro de la plataforma de la red social Facebook, lo que a consideración del denunciante, altero el resultado de la elección por un vicio en la percepción de los votantes, pues se trata de la exposición de imágenes que representan al catolicismo.

Al respecto, **el denunciado** en sus escritos de comparecencia a la diligencia de pruebas y alegatos desahogada durante la instrucción de las quejas interpuestas por el denunciante, manifestó, que las imágenes denunciadas y que fueron alojadas en su perfil personal de red social de Facebook, de ninguna manera puede considerarse como violatorio a la norma electoral por el uso de imágenes religiosas, puesto que dicho acto, fue en atención a su devoción como persona creyente de la religión católica.

Aunado a lo anterior, manifiesta que dicho acto denunciado, no fue en un recinto religioso público, sino al interior de su vivienda, situación que, en todo caso, se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión y libertad de creencia.

El concepto de laicidad de la República Mexicana implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones, una interna y otra externa¹⁷.

La dimensión interna se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

De otra manera, la dimensión o faceta externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.

Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el culto de determinadas creencias religiosas.

La misma Primera Sala del Máximo Tribunal señala que la libertad de culto implica, no sólo las manifestaciones externas sino también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", pues el hecho de que algunas personas utilicen símbolos religiosos, no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras

¹⁷ Ver tesis 1ª. LX/2007 de rubro: **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas.

Así, la fe o creencias religiosas tienen una relación directa con la forma de ser y pensar de los individuos, esto es, con la medida en que conciben el mundo y, de manera general, su realidad en relación a la definición que cada quien tenga de lo divino.

De esta manera, la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas, no estén influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino simplemente por la concordancia de creencias religiosas entre elector y candidato.

Sin embargo, existe una línea muy delgada entre lo señalado párrafos anteriores, es decir, entre una afectación al electorado, con actos comunes de las personas devotas del catolicismo, como lo es la recepción de una bendición.

Por ende, para acreditar cuando existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, **es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.**

Para lo anterior, es necesario analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, en la que el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual,** el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida, que lo pretendido



era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

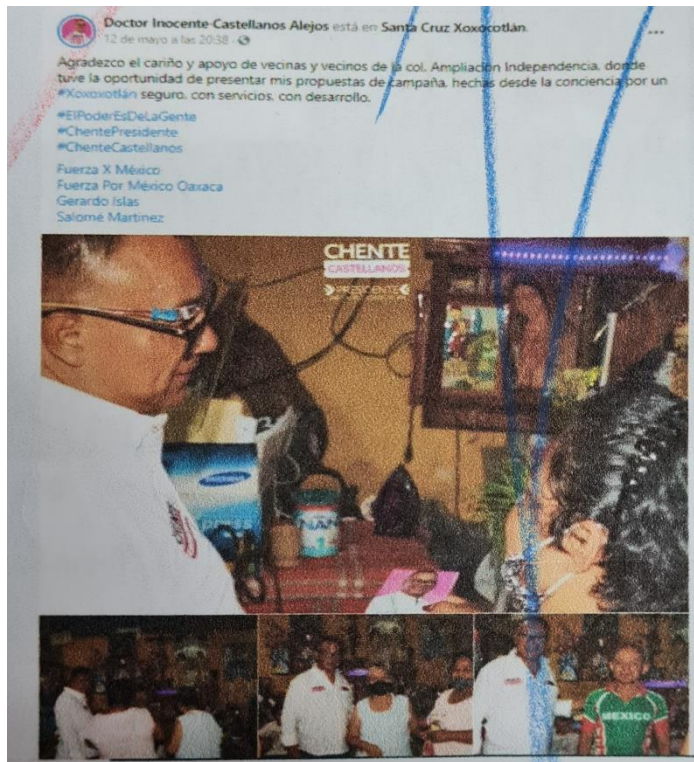
Por este motivo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, considera que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso común de elementos religiosos, como puede ser en el lenguaje, la vestimenta, o bien, referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

En el caso, los hechos o actos denunciados radican en unas imágenes que fueron publicadas por el denunciado en su cuenta personal de la red social de Facebook, en la que se advierte que el mismo recibe la “bendición” de parte de sus padres, frente a una imagen de la virgen de Juquila, en lo que pudiera ser una capilla, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen¹⁹:



¹⁸ Criterio adoptado en el expediente SRE-PSD-2/2021, de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

¹⁹ Imagen que se adjunta como referencia, puesto que son diversas las ofrecidas por el denunciante y las certificadas por la autoridad instructora.



Así como también, la imagen en la que se advierte al denunciado en compañía de una mujer, frente a un par de cuadros de contenido religioso, emblemas de la religión católica.

De las imágenes adjuntas, así como de las del resto que fueron ofrecidas por el denunciante y certificadas por la autoridad instructora, como ya fue señalado, se logran advertir cuadros de imágenes emblemáticas de la religión católica, y frente a dichas imágenes y cuadro, personas diversas, una de ellas es identificado como el denunciado, y dos más identificados como los padres del denunciado.

Así también, se advierte, diversos textos, como el siguiente:

1. *“Previo al arranque de mi campaña como candidato a la presidencia municipal de #Xoxocotlán, con respecto recibo la bendición de mi padre don Gerardo... Ver más”.*



2. *“Con la bendición de mi madre, doña María Socorro Alejos Pérez, quien me encomienda a mi Virgen de Juquila para que en esta etapa que inicio rum... Ver más.*

3. *Agradezco el cariño y apoyo de vecinas y vecinos de la Col. Ampliación Independencia donde tuve la oportunidad de presentar mis propuestas de campaña, hechas desde la conciencia por un #Xoxocotlán seguro. Con servicios, con desarrollo.*

#EIPoderEsDeLaGente

#ChentePresidente

#ChenteCastellanos

Fuerza x México

Fuerza Por México Oaxaca

Gerardo Islas

Salomé Martínez.

Derivado de lo anterior, es de manifestarse que, si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, ésta no es absoluta, sino que es razonable establecer limitaciones a la misma durante la contienda electoral, esta limitación debe ser claramente el evitar que los votantes vicien su decisión o apoyo a favor de una opción política.

En atención a lo expuesto, para este **Tribunal**, no se actualiza la infracción en análisis, toda vez que la publicación denunciada además de ya no haber sido encontrada al momento de realizar la diligencia de verificación por la autoridad instructora, los actos e imágenes denunciadas, no son de la entidad suficiente para considerarse la vulneración al principio constitucional de la separación iglesia estado, y por ende el impedimento establecido por la Ley General de Partidos Políticos, en específico el contemplado en el artículo 25, inciso P), la cual prohíbe a los candidatos y partidos políticos a usar o realizar publicidad con símbolos e imágenes religiosas, durante sus campañas electorales.

Lo anterior, toma mayor relevancia al ser pruebas técnicas con las que el denunciante pretende sostener sus agravios, pruebas que, por su propia naturaleza, se consideran imperfectas debido a la facilidad con las que pueden ser modificadas, esto, conforme a lo referido en la **jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.²⁰

Sin embargo, dejando de lado lo anterior, y tomando en consideración el texto certificado, mismo que se encuentra como encabezado de las imágenes denunciadas, es de advertirse que no se logra apreciar que el denunciado haya realizado manifestaciones tendientes a llamar al voto haciendo uso de las imágenes religiosas que se encuentran visibles en las imágenes denunciadas.

Aunado a lo anterior, resulta relevante precisar que el acto denunciado se llevó a cabo al interior del domicilio del denunciado, tal y como se prueba con el dicho del mismo denunciado, y con las audiencias de pruebas y alegatos de quince y dieciséis de junio de este año, en las que se certificó el contenido de los discos compactos remitidos por el denunciado en compañía a su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos²¹.

Acto en la que, únicamente se encontraba el denunciado y sus progenitores, por lo que se observa que dicho acto denunciado no tuvo un impacto en la contienda electoral.

²⁰ Consultable en la siguiente URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

²¹ Consultables a fojas 85 del expediente PES/83/2021 y 91 del expediente PES/85/2021.



En ese sentido es que, de los elementos **persona, circunstancias de modo tiempo y lugar**, así como del contenido de los encabezados de las imágenes denunciadas, se advierte que se trata de una autentica manifestación cultural de índole religiosa, derivado de la creencia personal del denunciante, su devoción y fe a la religión católica, y a las imágenes y cuadros que se observan en las imágenes denunciadas.

Aunado a lo anterior, es de advertirse que quienes le dan la “bendición” son sus propios padres, no así un ministro de culto, sacerdote o algún otro representante de la iglesia católica, es decir, todo lo denunciado se llevó a cabo en privado, y bajo el cobijo de la libertad de creer y profesar sus convicciones religiosas.

Por lo que se puede concluir que no se existe una vulneración a la norma electoral por el uso de imágenes sacras para el llamamiento al voto.

Máxime que, al ser contenido que se encuentra en redes sociales y en general en el internet, su acceso no es de manera espontánea, lo anterior, porque se necesita de ciertos elementos necesarios para poder acceder a esa información, imágenes o contenido dentro de la red social.

Se requiere del uso de una computadora o algún otro dispositivo electrónico que permita la visualización de imágenes o videos, este dispositivo debe contar con conexión a internet; tener el **interés personal** de obtener alguna información e ingresar de manera exacta la dirección electrónica de la página a la que pretende acceder, en este caso, al perfil del denunciado, previo a la solicitud que deba aceptar el titular del perfil denunciado, así como, conocer el nombre o seudónimo con el que alguna persona se encuentra

registrada en internet o en alguna red social y realizar la exploración de la página o red social de interés.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que, el contenido de una red social, como en el caso, no tiene una difusión indiscriminada y general, pues se trata de un medio de comunicación pasivo, en el sentido de que únicamente tiene acceso quien tiene interés y quien es autorizado por el titular de la cuenta o perfil de red social, luego entonces, debe existir la **intención y la voluntad** de acceder y conocer el contenido de la persona en su perfil de la red social de que se trate.

Diferente caso, respecto al uso de radio y televisión o espectaculares, en la que no se tiene una voluntad de buscarlo, verlo o escucharlo, sin embargo, se ve y se escucha, pues son publicidad de las denominadas activas y que hacen uso de medios de comunicación masivas, como lo es la radio, la televisión y las imágenes a gran escala.

Por lo que, al no configurarse la violación a la norma denunciada, no se puede hablar de un acto de campaña con el uso de imágenes religiosas para el llamamiento al voto, **y por esa razón al no haber prueba alguna que acredite lo denunciado, este Tribunal declara inexistente la violación denunciada.**

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E



PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara inexistente la infracción denunciada** en términos del considerando **Quinto** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones²² de Secretaria General que autoriza y da fe.

²² EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.